



**"DEJAN SIN EFECTO RESOLUCIÓN N° 336-CU-2018-UAC Y APRUEBAN EL REGLAMENTO
SOBRE HOSTIGAMIENTO SEXUAL PARA ESTUDIANTES Y DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD
ANDINA DEL CUSCO"**

RESOLUCIÓN N° 013-CU-2020-UAC

Cusco, 07 de febrero de 2020

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO,

VISTO:

El Oficio N° 052-2050/OAJ-UAC de fecha 03 de febrero de 2020 y anexos cursados por el Asesor Jurídico de la Universidad Andina del Cusco y,

CONSIDERANDO:



Que, la Universidad Andina del Cusco es una institución con personería jurídica de derecho privado sin fines de lucro destinada a impartir educación superior, se rige por la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto propio y normas conexas que la gobiernan, en el marco de la Constitución Política del Perú.

Que, mediante Resolución N° 336-CU-2018-UAC de fecha 04 de agosto de 2018, se resolvió aprobar el Reglamento sobre Hostigamiento Sexual para estudiantes y docentes de la Universidad Andina del Cusco.

Que, mediante documento del Visto, el Asesor Jurídico de la Universidad Andina del Cusco, solicita al Honorable Consejo Universitario incluir en el despacho de la sesión de fecha 05 de febrero de 2020, la urgente aprobación del nuevo Reglamento sobre hostigamiento sexual para estudiantes y docentes de la Universidad Andina del Cusco, ello en mérito a que el Reglamento sobre hostigamiento sexual para estudiantes y docentes de la Universidad Andina del Cusco aprobado mediante Resolución N° 336-CU-2018-UAC de fecha 04 de agosto de 2018 ha sufrido una variación significativa en su contenido.

Que, el Reglamento sobre hostigamiento sexual para estudiantes y docentes de la Universidad Andina del Cusco, será aplicable para prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en la relaciones educativo-formativa y, se encuentran comprendidos los docentes, autoridades, funcionarios y servidores, sujetos a la Ley Universitaria N°30220 e incluye la Escuela de Posgrado y Centro Pre- Universitario que depende directamente de la Universidad Andina del Cusco, así como a los jefes de práctica y ayudantes de práctica, estudiantes, graduados, egresados y ex estudiantes. Asimismo, incluye a los que realizan prácticas pre- profesionales y profesionales, CENFOTI y Centro de Idiomas.

Que, el literal b) del Art. 20° del Estatuto Universitario establece como una de las atribuciones del Consejo Universitario "Dictar el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento General de Elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento".

Que, el pleno del Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones establecidas en el artículo descrito en el párrafo precedente, ha dispuesto dejar sin efecto el Reglamento sobre hostigamiento sexual para estudiantes y docentes de la Universidad Andina del Cusco aprobado a través de la Resolución N° 336-CU-2018-UAC y por consiguiente, aprueban el



RESOLUCIÓN N° 013-CU-2020-UAC I



nuevo Reglamento sobre hostigamiento sexual para estudiantes y docentes de la Universidad Andina del Cusco.

Según el acuerdo del Consejo Universitario en sesión del 05 de febrero de 2020 y, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del Art. 24° del Estatuto Universitario y la Ley Universitaria N° 30220,

SE RESUELVE:

PRIMERO

DEJAR SIN EFECTO el Reglamento sobre hostigamiento sexual para estudiantes y docentes de la Universidad Andina del Cusco aprobado a través de la Resolución N° 336-CU-2018-UAC.

SEGUNDO

APROBAR el Reglamento sobre hostigamiento sexual para estudiantes y docentes de la Universidad Andina del Cusco, cuyo texto íntegro es el siguiente:

BASE LEGAL

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene como base legal la siguiente normativa:

- 
- a) Ley N° 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual.
 - b) Ley N° 29430, Ley que modifica la Ley N° 27942.
 - c) Decreto Legislativo N° 1410, que modifica la Ley N° 27942.
 - d) Reglamento de la Ley N° 27942, Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.
 - e) Ley N° 30220, Ley Universitaria.
 - f) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - g) Decreto Supremo N° 008-2016-MMP, Plan Nacional contra la Violencia de Género.
 - h) Estatuto de la Universidad Andina del Cusco aprobado por Resolución N° 009-AU-2014-UAC.

ÁMBITO Y OBJETO DE APLICACIÓN

Artículo 2°.- El presente Reglamento, será aplicable para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones educativo-formativa y se encuentran comprendidos los docentes, autoridades, funcionarios y servidores, sujetos a la Ley Universitaria N° 30220 e incluye a las escuelas de Posgrado y Centro Pre-Universitario que depende directamente de la Universidad Andina del Cusco, así como a los jefes de práctica y ayudantes de práctica, estudiantes, graduados, egresados y ex estudiantes. Asimismo, incluye a los que realizan prácticas pre-profesionales y profesionales, CENFOTI y Centro de Idiomas.

Artículo 3°.- Para el presente caso serán de aplicación prioritaria las normas señaladas en el artículo uno del presente reglamento y de manera específica, sin perjuicio de las normas antes invocadas, la Ley Universitaria, artículo 59.1, referida a la aprobación a propuesta del Rector, de los instrumentos de planeamiento de la Universidad; 59.2, dictar otros reglamentos internos especiales; artículo 89 y siguientes referidos a sanciones; artículo 90, referido a medidas preventivas en caso de hostigamiento sexual, así como el Estatuto de la Universidad Andina del Cusco.

La aplicación del presente reglamento es complementario a dichas normas.

ACCIONES DE PREVENCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 4°.- De la prevención de hostigamiento sexual aplicable a docentes y estudiantes. La Universidad, desarrolla acciones de prevención del hostigamiento sexual, a través de la Defensoría Universitaria, conjuntamente con la Dirección de Bienestar Universitario mediante:

RESOLUCIÓN N° 013-CU-2020-UAC 2





- a. Publicación y difusión de la Ley N° 27942, modificatorias y su respectivo reglamento a través de medios escritos y hablados en su página web, afiches y otros.
 - b) Difusión del presente Reglamento, las normas y políticas de la UAC sobre hostigamiento sexual en su página web y otros medios.
 - c) Desarrollo de talleres sobre prevención y campañas de sensibilización del hostigamiento sexual dirigido a los estudiantes a través de las dependencias de Bienestar Universitario así como instalación de módulos itinerantes para promover la toma de conciencia y los cambios en los patrones socioculturales que toleren o legitimen el hostigamiento sexual.
 - d) Desarrollo anual de eventos de capacitación sobre prevención de hostigamiento sexual para la comunidad universitaria. Las acciones de prevención son difundidas en el portal electrónico, redes sociales, medios escritos u otros medios internos de la Universidad.
 - e) Promoción de líneas de investigación sobre el hostigamiento sexual a nivel de pregrado y postgrado con propósitos académicos, de intervención y prevención propiamente dichos.
 - f) Capacitación a docentes y estudiantes sobre hostigamiento sexual, medidas preventivas, apoyo y sanciones, mediante internet, charlas, talleres, videos, etc.
 - g) Realizar campañas de detección, prevención y difusión del hostigamiento sexual dentro de la UAC, tales como encuestas de opinión, buzón de sugerencias, entre otras.
 - h) Colocar en lugares visibles en los locales de la UAC información sobre el procedimiento para denunciar y sancionar el hostigamiento sexual.
 - i) Coordinar con las entidades gubernamentales y no gubernamentales sobre acciones afirmativas a adoptar con relación a la prevención de la violencia de género y del hostigamiento sexual.
- Esta obligación, por disposición del Rectorado y mediante su supervisión y en forma conjunta y coordinada con los decanos de Facultad y Direcciones o dependencias que correspondan, se hará a través del Defensor Universitario y Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad, quienes se encargarán de coordinar, capacitar y sensibilizar a los docentes y estudiantes sobre las conductas a sancionar por hostigamiento sexual a fin de promover un ambiente laboral saludable y un cambio de conductas contrarias al mismo, de darse el caso.

Artículo 5°.- La Universidad además, realiza evaluaciones anuales para identificar posibles situaciones de hostigamiento sexual, o riesgos de que éstas sucedan, dentro de su ámbito de intervención.

Las evaluaciones anuales para identificar posibles situaciones de hostigamiento sexual, o riesgos de que éstas sucedan, dentro del ámbito de la Universidad, las realizará el Defensor Universitario. Estas evaluaciones pueden estar incluidas en los marcos más amplios de evaluación del clima laboral, educativo, formativo o de cualquier otra índole y desarrollará cuestionarios o cualquier otra herramienta de evaluación que deben incluir preguntas o mecanismos destinados a levantar información que permita identificar acciones de mejora para la prevención del hostigamiento sexual.

Los cuestionarios o cualquier otra herramienta de evaluación deben garantizar el respeto del derecho a la intimidad de los/las encuestados/as o entrevistados/as. Tratándose de menores de edad se deberá tener en cuenta su interés superior.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 6°.- Confórmese el Comité de intervención frente al hostigamiento Sexual, el cual consta de cuatro (4) miembros; compuesto por un representante de la Universidad designado o nombrado por el Consejo Universitario; el Defensor Universitario y dos representantes de los/as estudiantes elegidos por el Consejo Universitario; entre los miembros estudiantiles ganadores para representar ante el Consejo Universitario, garantizando la paridad de género. También podrán ser elegidos/as entre los/as miembros estudiantiles de la Asamblea Universitaria y otros órganos de representación estudiantil.

Artículo 7°.- El Consejo Universitario mediante resolución o en su defecto mediante Resolución de Rectorado formaliza la conformación del Comité de intervención frente al hostigamiento sexual,

RESOLUCIÓN N° 013-CU-2020-UAC 3



cuyo periodo de mandato será de dos años, debiendo designarse suplentes o comité especial en caso de vacaciones u otros motivos.

Artículo 8°.- Los acuerdos del Comité de intervención frente al hostigamiento sexual se adoptan por mayoría simple.

El voto dirimente corresponde al representante de la Defensoría Universitaria.

En caso que el Comité de intervención frente al hostigamiento sexual no se haya podido conformar, luego de la convocatoria correspondiente, por falta de representación de los/las estudiantes, será el representante de la Defensoría Universitaria quien asuma íntegramente las funciones por el plazo máximo de un (1) año desde la resolución emitida por el Consejo Universitario o en su defecto por Resolución de Rectorado, periodo dentro del cual se debe volver a realizar la convocatoria correspondiente.

Artículo 9°.- Los miembros del Comité deben cumplir, de preferencia, formación en género o derechos humanos, en todo caso la Universidad brindará su capacitación.

Artículo 10°.- Para el trámite de la queja o denuncia en la Universidad es de aplicación el siguiente procedimiento:

La queja o denuncia puede ser presentada por la presunta víctima o un tercero, de forma verbal o escrita, ante el Comité de intervención frente al hostigamiento sexual, cualquiera sea la condición o cargo del/la presunto hostigador/a. Asimismo, en caso el Comité de intervención frente al hostigamiento sexual tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información, está obligado a iniciar el procedimiento de oficio.

Artículo 11°.- En un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos, el Comité de intervención frente al hostigamiento sexual otorga a la presunta víctima, las medidas de protección que pueden ser:

- a) Rotación o cambio de lugar del/de la presunto/a hostigador/a.
- b) Suspensión temporal del/de la presunto/a hostigador/a.
- c) Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitada por ella.
- d) Solicitud al órgano competente para la emisión de una orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entablar algún tipo de comunicación con la víctima.
- e) Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

El Comité de intervención frente al hostigamiento sexual también puede dictar determinadas medidas de protección a favor de los/as testigos, siempre que resulten estrictamente necesarias para garantizar su colaboración con la investigación.

Artículo 12°.- A pedido de parte, las medidas de protección pueden ser sustituidas o ampliadas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con la debida justificación y cautelando que la decisión sea razonable, proporcional y beneficiosa para la víctima.

Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la resolución o decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual. Sin perjuicio de ello, en la resolución que pone fin al procedimiento, el órgano encargado de sancionar puede establecer medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar.

Artículo 13°.- El Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual, en un plazo no mayor a quince (15) días calendarios de recibida la queja o denuncia, dentro del cual, otorga a el/la quejado/a o denunciado/a la oportunidad de presentar descargos y ofrecer pruebas, emite un informe y lo deriva al Decano/a de la facultad que corresponda, de manera inmediata.

El/la quejado/a o denunciado/a tiene 5 días hábiles contados desde su notificación para presentar descargos y ofrecer pruebas.



RESOLUCIÓN N° 013-CU-2020-UAC 4



El informe debe contener la descripción de los hechos y las pruebas ofrecidas o recabadas, así como una recomendación respecto a la sanción o no del/de la quejado/a o denunciado/a.

Artículo 14°.- Adicionalmente el Comité de intervención frente al hostigamiento sexual realiza las siguientes acciones:

- Pone en conocimiento de los padres, madres, tutores/as o responsables del/de la presunto/a hostigado/a los hechos ocurridos, cuando se trata de menores de edad.
- Brinda información a el/la presunto/a hostigado/a sobre el procedimiento y los servicios de la Universidad a los que puede acudir para asistencia psicológica y otros y en un plazo no mayor a un (1) día hábil, pone a disposición de la víctima los canales de atención médica y psicológica y de no contarse con dichos servicios, deriva a la víctima a aquellos servicios públicos o privados de salud a los que esta puede acudir.
- Formula recomendación al/a Rector/a para evitar nuevos actos de hostigamiento sexual.

Artículo 15°.- La/el Decana/o convoca al Consejo de Facultad que corresponda y pone en conocimiento el informe y, el Consejo de Facultad en base a este resuelve el caso en un plazo máximo de diez (10) días calendarios. En dicho plazo, la/el Decana/o traslada el informe a el/la quejado/a o denunciado/a y a el/ la presunto/a hostigado/a y les otorga un plazo de 3 días hábiles para que de considerarlo pertinente presenten sus alegatos.

Artículo 16°.- De la reserva del proceso de investigación

La denuncia por hostigamiento sexual y todos sus efectos investigatorios y de sanción administrativa sin restricción alguna, tiene carácter reservado y confidencial.

Artículo 17°.- Sanciones a los docentes:

En caso se determine el acto de hostigamiento sexual, las sanciones aplicables dependerán de la gravedad, y podrán ser:

- Amonestación escrita.
- Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- Destitución del ejercicio de la función docente.

Artículo 18°.- En el caso que la/el presunta/o hostigador/a sea un/a estudiante, la Universidad, para las sanciones aplica el Estatuto de la Universidad.

Artículo 19°.- La resolución o decisión emitida por el Consejo de Facultad, producto del procedimiento de hostigamiento sexual, puede ser impugnada dentro de los 3 días hábiles contados desde la notificación, ante el Vice rectorado Académico, por el/la quejado/a o denunciado/a o por el/la quejoso/a o denunciante.

En estos casos, la emisión de la resolución que resuelve la apelación o impugnación correspondiente, se expedirá dentro de los 3 días hábiles de interpuesto el recurso de apelación.

Los plazos del procedimiento señalados en el numeral anterior no se interrumpen en periodo vacacional o cualquier otra pausa institucional.

Artículo 20°.- Cuando la denuncia se formule contra un/a docente, la/el misma/o es separada/o preventivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; sin perjuicio de la sanción que se imponga y de las medidas de protección que puedan ser dictadas a favor de la víctima.

Artículo 21°.- La desvinculación del/de la presunta/o agresor/a o de la presunta víctima, con la Universidad, antes o después del inicio de la investigación no exime a la Universidad de iniciar o continuar la investigación e imponer la posible sanción, de corresponder.

RESOLUCIÓN N° 013-CU-2020-UAC 5



Artículo 22°.- Concluido el procedimiento sea el Decano o el Vice Rectorado Académico, el expediente es remitido a Secretaría General quien reportará semestralmente a la SUNEDU la relación de denuncias recibidas, las medidas adoptadas, así como el estado del procedimiento y reportará anualmente a la SUNEDU los resultados de la evaluación y diagnóstico a los que alude el artículo 10 del Reglamento aprobado por D.S: N° 014-2019-MIMP.

Artículo 23°.- Cuando, durante o como resultado del procedimiento, se adviertan indicios de la comisión de delitos, el Comité debe poner en conocimiento tales hechos al Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú u otras instituciones competentes, con conocimiento de la presunta víctima. Esta información debe ser trasladada en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de conocidos los hechos.

Artículo 24°.- De las obligaciones de la Universidad:

Pone en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, todos los casos de hostigamiento sexual y el resultado de las investigaciones efectuadas, en cumplimiento de las normas invocadas.

Dicha comunicación la realiza la Dirección de Recursos Humanos de la UAC en coordinación con la Secretaría General.



TERCERO

ENCOMENDAR a las dependencias académicas y administrativas universitarias pertinentes, adoptar las acciones complementarias convenientes para el cumplimiento de los fines de la presente Resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.- - - - -

EMB/APC/SG/kibm

C.C.

- VRIN/VRAD/VRAC
- OAJ
- OAU
- Facultades (OS)
- T.H.
- DBU
- Interesados
- SUDUAC
- Def. Univ.
- Archivo.



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

Dr. Emeterio Mendoza Bolívar
RECTOR



RESOLUCIÓN N° 013-CU-2020-UAC 6